



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie C:

TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

10 de junio de 1991

Núm. 156-1

CONVENIO

110/000120 Entre el Reino de España y la República Francesa para la construcción de un túnel de carretera en el Puerto de Somport, hecho en París el 25 de abril de 1991. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000120.

AUTOR: Gobierno.

Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para la construcción de un túnel de carretera en el Puerto de Somport, hecho en París el 25 de abril de 1991.

Acuerdo:

Encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 27 de junio de 1991.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA CONSTRUCCION DE UN TUNEL DE CARRETERA EN EL PUERTO DE SOMPORT

En París a 25 de abril de 1991

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa deseosos de mejorar las condiciones de circulación de los bienes y de las personas en el eje E-7 que une Zaragoza y Pau, y animados por el espíritu de cooperación amistosa que preside sus mutuas relaciones han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1

Se construirá un túnel bajo el Puerto de Somport enlazando España (N-330) con Francia (N-134) integrado en el itinerario europeo E-7.

ARTICULO 2

Las disposiciones relativas a la construcción de este túnel de carretera están fijadas en el presente Convenio que establece con este fin el reparto de derechos y obligaciones entre los dos Países.

La Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 6 del presente Convenio redactará un Protocolo, que definirá

las disposiciones particulares relativas a la situación y a las características técnicas del túnel y de sus accesos inmediatos. El acuerdo de los dos Gobiernos en lo que se refiere a este Protocolo, será confirmado por canje de notas.

ARTICULO 3

Los estudios geológicos, hidrogeológicos y geotécnicos serán realizados por el gobierno Español. El Gobierno Francés se encargará de la redacción del anteproyecto de la obra. Los proyectos de los accesos inmediatos del lado español y del lado francés serán realizados por cada uno de los dos países.

ARTICULO 4

Cada País tendrá a su cargo la financiación de la parte del túnel que sea ejecutada en su territorio, a excepción del coste de los equipamientos cuya definición y reparto de financiación serán establecidos previo informe de la Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 6. La realización de cada uno de los accesos inmediatos corresponderá a cada Estado respectivo. Se ha solicitado cofinanciación de las Comunidades Europeas teniendo en cuenta el interés europeo del itinerario.

ARTICULO 5

Los dos Países concederán las facilidades necesarias para la realización de los estudios técnicos del túnel y de la ejecución de la obra en sus territorios respectivos. Con este fin, aprobarán dichos estudios y cumplirán los procedimientos administrativos y jurídicos propios de cada Estado en lo referente a la adquisición de terrenos y previos al comienzo de la obra.

ARTICULO 6

Con el fin de garantizar de manera conjunta el control de los estudios y de la realización de la obra, se creará una Comisión Técnica Mixta Hispano-Francesa, que se compondrá de un número igual de representantes españoles y franceses asistidos por los expertos que se juzguen necesarios. La composición de la Comisión será establecida por canje de notas.

Esta Comisión informará y hará, en su caso, las propuestas necesarias a ambos Gobiernos en todo lo relativo a los estudios del proyecto y ejecución de las obras.

La Comisión estará presidida alternativamente, cada seis meses, por el Presidente de cada delegación. Las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo.

Los Presidentes de las dos delegaciones podrán delegar sus poderes en las personas que juzguen conveniente. Asimismo la Comisión podrá delegar determinadas funcio-

nes o encomendar ciertos asuntos a Grupos reducidos de la misma Comisión.

La Comisión se reunirá al menos una vez por trimestre y, cada vez que sea necesario, a petición de cada una de las partes.

ARTICULO 7

Una vez aprobado el anteproyecto previsto en el artículo 3, y autorizada por ambos Gobiernos la ejecución de la obra correspondiente, cada Estado procederá a la licitación y a la adjudicación de las obras situadas en su territorio, de acuerdo con las disposiciones de derecho comunitario relativo a contratación de obras públicas en vigor en el momento de la licitación y en especial con la directiva 71/305/CEE modificada.

Esta licitación será simultánea en ambos Estados.

A este fin la Comisión Técnica Mixta, prevista en el artículo 6 del presente Convenio, propondrá a los Ministerios competentes español y francés las fechas de la licitación simultánea y el plazo de ejecución de las obras. Previamente a la adjudicación de las obras la Comisión Técnica Mixta presentará un informe a los Ministerios español y francés sobre las proposiciones presentadas en las licitaciones.

Cada Estado designará su Dirección de Obras que informará de la ejecución de las obras a la Comisión Mixta en cada una de sus reuniones.

ARTICULO 8

Los dos Países fijarán, por canje de notas, previa propuesta de la Comisión Técnica Mixta, las modalidades de explotación y de conservación del túnel y de sus accesos inmediatos.

Estas modalidades deberán haber sido decididas previamente a la iniciación de las obras.

ARTICULO 9

Para la elaboración del anteproyecto y de los estudios previstos en el artículo 3, el derecho aplicable relativo a las condiciones de trabajo y regímenes sociales será el que esté en vigor en España para los estudios geológicos, hidrogeológicos y geotécnicos, y el que esté en vigor en Francia para el anteproyecto.

ARTICULO 10

Antes de la recepción de las obras, la Comisión Mixta presentará un informe a los dos Gobiernos sobre la ejecución de las mismas.

ARTICULO 11

Cada Estado será propietario de la parte del túnel y de los accesos situados en su territorio.

ARTICULO 12

La delimitación de la frontera entre España y Francia se materializará en el túnel por la Comisión Internacional de los Pirineos de acuerdo con las convenciones internacionales en vigor.

ARTICULO 13

Los puestos de policía y de aduanas se situarán de manera que se garanticen las mejores condiciones de funcionamiento del túnel y de sus accesos.

Los acuerdos necesarios se establecerán, por los dos Países, previa proposición de la Comisión Técnica Mixta, por canje de notas.

ARTICULO 14

Cada una de las partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio que tendrá efecto en la fecha de la última notificación.

Hecho en París el 25 de abril de 1991 en doble ejemplar en lenguas española y francesa los dos textos, siendo igualmente auténticos cada uno de los textos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961